

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA MIXTA

Barranquilla, D.E.I.P., Diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Se decide el Conflicto de Competencia de Sala Mixta, generado entre los Juzgados 15º de Pequeñas Causas Civiles y Competencias Múltiple de Barranquilla, el 6º Civil del Circuito de Barranquilla, y el Juzgado 1º Penal del Circuito Con Funciones Mixtas de Soledad, al decidir estos no asumir el conocimiento de la presente acción de tutela, promovida por Jairo Alberto Ibáñez Zapata, en condición de Agente Oficioso, de la señora Emilce Zapata de Ibáñez, contra el Fondo de Pasivo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y la Clínica General del Norte.

II. ANTECEDENTES

Le correspondió por reparto la Acción Constitucional iniciada a nombre de la señora Emilce Zapata de Ibáñez, contra el Fondo de Pasivo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y la Clínica General del Norte al Juzgado 15º de Pequeñas Causas Civiles y Competencias Múltiple de Barranquilla, el cual mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2019, resolvió declararse incompetente para conocer de la tutela teniendo en cuenta que uno de los accionados es el Fondo De Pasivo De Ferrocarriles Nacionales, es un establecimiento de orden nacional, tal como lo establece artículo 1º del Decreto 1591 de 1989, correspondiéndole conocer al Juez del Circuito de Barranquilla.

Remitido el expediente a la Oficina Judicial el reparto le correspondió al Juzgado 6º Civil del Circuito de Barranquilla, quien a través de providencia de fecha 5 de diciembre de 2019, resuelve rechazar el conocer de la misma, teniendo en cuenta que en el acápite de la notificación de la demanda, se denota que tanto la accionante, como su agente oficioso viven en el Municipio de Soledad, en la calle 43b número 14-60 del Barrio las Nubes. Bajo estas consideraciones la competencia es a los Jueces del Circuito de Soledad.

Asignado el expediente al Juzgado 1º Penal del Circuito Con Funciones Mixtas de Soledad, a través de providencia de fecha 12 de diciembre de 2020, resuelve devolver la Acción Constitucional al Juzgado 6º Civil del Circuito de Barranquilla, y proponer el conflicto de Competencia Negativo en caso de negarse a avocar conocimiento. Devuelto el expediente contentivo al Juzgado 6º Civil del Circuito de Barranquilla, este último mediante providencia de fecha 22 de enero de 2020, resuelve remitir el mismo a esta Corporación para dirimir el conflicto de

competencia negativo de Sala Mixta, asignado la competencia al presente despacho se procederá a resolver.

III. CONSIDERACIONES

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 18 regula los conflictos de competencia, estableciendo en su numeral 2º que: *"Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación"*. Por lo cual, la presente Sala Mixta de Decisión resulta competente para dirimir este conflicto.

Así pues, procede esta Sala a determinar a cual despacho judicial le corresponde el conocimiento de la de tutela, promovida por el Agente Oficioso de la señora Emilce Zapata de Ibáñez, contra el Fondo de Pasivo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y la Clínica General del Norte.

La competencia ha sido comúnmente concebida como la porción, la cantidad, la medida o el Grado de Jurisdicción que corresponde a cada Juez o Tribunal, mediante la determinación de los asuntos que corresponden a conocer, atendido determinado factores establecido en las normas pertinentes.

En el Auto 002-2015 de la Corte Constitucional que reguló un caso muy parecido y estableció las reglas en materia de resolución de los conflictos de competencia en materia de tutela, las cuales de acuerdo con el Auto 124 de 2009, son las siguientes:

(i) Un Juez puede declararse incompetente como consecuencia de un error en la aplicación o interpretación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). Es necesario que en estos casos la autoridad judicial se declare incompetente y remita el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible.

(ii) Cuando se presenta una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto, el juez de tutela no está autorizado para declararse incompetente, y mucho menos, tiene la posibilidad de declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. En esos casos, el juez tiene la obligación de tramitar la acción o decidir la impugnación según el caso.

(iii) En materia de tutela los únicos conflictos de competencia que existen son aquellos que se presentan por la aplicación o interpretación del factor de competencia territorial del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (Factor territorial y acciones de tutela contra los medios de comunicación).

(iv) Las discusiones por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 no dan lugar a conflictos de competencia, ni siquiera aparentes. Por lo que, en el evento en que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencias por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar, con la finalidad de que la acción de tutela sea decidida

inmediatamente. Lo anterior, sin perjuicio que esta Corporación o el superior funcional al que sea enviado un supuesto conflicto de competencias, devuelva el expediente, conforme a las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000, en los casos en que se presente una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de reparto contenidas en el mencionado acto administrativo, como sería el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes."

8. Con respecto a la excepción contenida en la última regla (tutela contra providencias de las Altas Cortes), la Corte en Auto 198 de 2009, precisó lo siguiente:

"[T]ales excepciones, se presentarían en los casos en los que se advierta una manipulación grosera de las reglas de reparto, como cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial diferente a sus miembros; o, necesariamente, siguiendo esa misma directriz, en los casos en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído".

9. sobre los conflictos de competencia por factor territorial, esta Corporación ha sostenido que en materia de tutela, sólo se emplea el factor territorial y la prevención para determinar la competencia, sin usar otros factores como lo son la cuantía, la naturaleza del asunto o el subjetivo, salvo en el caso de los medios de comunicación. En consecuencia, todo juez es competente para conocer de las acciones de tutela, a prevención, cuando en su jurisdicción se haya producido el daño o la amenaza a los derechos fundamentales de la persona.

10. Finalmente, en relación al término "a prevención", contenido en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991[9] y 1º del Decreto 1382 de 2000[10], la Corte ha señalado que este implica que cualquiera de los jueces que fuera competente de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991, está autorizado para conocer de la acción constitucional. Es por esto, que los jueces no deben promover conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con el argumento de que la oficina judicial no respetó la especialidad.

"11. En el presente caso, la señora Herlinda Isabel Arrieta Molinares presentó acción de tutela contra la Secretaría de Salud del Atlántico, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición. Proceso dentro del cual surgió un conflicto de competencia por factor territorial, pues el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá alega que de conformidad con el Decreto 1382 de 2000, corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla conocer de la presente acción de tutela y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla considera que por competencia corresponde los jueces de Bogotá por ser el domicilio de la demandante.

Atendiendo las consideraciones de esta providencia, encuentra la Sala Plena, que si bien es cierto que los jueces involucrados en este caso tienen un superior común- Corte Suprema de Justicia-, esta Corporación ha reconocido en reiterados pronunciamientos que en virtud de los principios de celeridad y sumariedad en el procedimiento de tutela, y del derecho al acceso oportuno a la administración de justicia, la Corte, aun existiendo un superior jerárquico común

entre los jueces en conflicto, puede asumir de manera directa el conocimiento de conflictos de competencia teniendo en cuenta el objetivo de garantizar la mejor protección de los derechos fundamentales. En este sentido, procederá la Corte Constitucional a dar solución al caso objeto de estudio.

Bajo este contexto, y analizada la situación planteada considera la Sala Plena que el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá debió avocar conocimiento de la acción de tutela y resolver la misma en primera instancia, de acuerdo con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 que establecen, que la acción de tutela será conocida por los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o amenaza del derecho que motivó la presentación de la solicitud, o donde se produjeran sus efectos.

Al respecto, recuerda la Sala que toda persona puede reclamar "ante los jueces- a prevención" la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, es decir, que el accionante puede a elección y en relación con el lugar donde ocurrió la vulneración- que puede efectuarse en lugares diferentes al domicilio del accionante-, elegir donde presentar y tramitar la solicitud.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la finalidad del derecho de petición es recibir una pronta y eficaz respuesta a su solicitud, encuentra la Sala, que en el presente caso la vulneración del derecho fundamental alegado por la accionante, se configura en la ciudad de Bogotá, toda vez que en la petición presentada por la actora se indicó como lugar y dirección de notificación la calle 4 N° 36-70 de Bogotá.

12.- En consecuencia y en aras de garantizar los principios de celeridad y eficiencia de la administración de justicia, se remitirá el expediente de tutela al Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., con el objeto de que decida la acción interpuesta por la señora Herlinda Isabel Arrieta Molinares, en primera instancia"

Por lo anterior y en acatamiento del criterio expuesto por la Corte Constitucional, se ordenara la remisión del expediente de tutela promovido por el Agente Oficioso, de la señora EMILCE ZAPATA DE IBAÑEZ, contra el Fondo de Pasivo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y la Clínica General del Norte, al Juzgado 6º Civil del Circuito de Barranquilla, ya que al tratarse de una Entidad de Orden Nacional, la competencia es asignada a los Jueces del circuito y siendo el primer Juzgado del circuito al que se la repartieron, no puede rechazar su competencia por el Factor territorial, con el argumento del no encontrarse en la ciudad de Barranquilla el domicilio de la parte actora máxime, igualmente ha de apreciarse que la Entidad a la que corresponde directamente prestar el servicio de salud a la accionante la Clínica General del Norte tiene su sede en esta ciudad y que el accionante tiene la potestad de elegir donde presentar la acción Constitucional.

Bajo estas consideraciones la competencia está asignada al Juzgado 6º Civil del Circuito de Barranquilla, a quien fue repartió en esa categoría de Juzgados en primer lugar, con el objeto que avoque conocimiento de la acción de tutela.

Radicación: 906 Conflicto de Competencia- Sala Mixta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala 2º de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

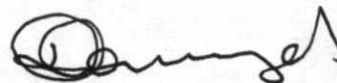
Establecer que el funcionario competente para conocer de la acción de tutela promovida por el Agente Oficioso de la señora Emilce Zapata de Ibáñez contra el Fondo de Pasivo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y la Clínica General del Norte, es el Juzgado 6º Civil del Circuito de Barranquilla; a quien se le enviará el expediente.

Ofíciase al Juzgado 1º Penal del Circuito Con Funciones Mixtas de Soledad, a fin de informarle la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase


Alfredo De Jesús Castilla Torres


Claudia María Fandiño De Muñiz


Demóstenes Camargo De Ávila